



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de sucesión con radicado No. 2021-00313, para informarle que se procedió a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la plataforma TYBA, el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante ROSA MARIA ASCANIO DE BAYONA y a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en este proceso y habiendo transcurrido el término de Ley, no se presentó ninguna persona a hacer valer sus derechos. Sírvase ordenar.

Ábrego, 06 de junio de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	CARMELA BAYONA Y OTROS
APODERADO	DR. HERMIDES ALVAREZ ROPERO
CAUSANTE	ROSA MARIA ASCANIO DE BAYONA
RADICADO	540034089001-2021-00313-00
PROVIDENCIA	AUTO/ DESIGNA CURADOR <i>AD-LITEM</i>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y habiéndose efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante ROSA MARIA ASCANIO DE BAYONA y a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en este proceso, transcurrido el término de Ley sin que se hubiese presentado persona alguna a hacer valer sus derechos, de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso, se procederá designar curador *Ad-litem*, para que represente debidamente a quien fue debidamente emplazado.

Conforme a lo anterior, se designa a un abogado que ejerza habitualmente la profesión en esta Sede Judicial, en el presente asunto, al Doctor ALDEMAR TORRADO VERGEL para que en debida forma la represente a los herederos indeterminados de la causante ROSA MARIA ASCANIO DE BAYONA y a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en este proceso, para tal fin, por secretaría comuníquese el nombramiento del cargo a su dirección electrónica personal aldemartorrado0703@gmail.com.

Adviértase al Doctor ALDEMAR TORRADO VERGEL que el nombramiento realizado es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y además, que debe manifestar su aceptación al cargo dentro de los cinco (05) días siguientes a la respectiva comunicación, para practicar en debida forma la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión y correr traslado de la demanda; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb006d1c11d85777cadb60ac52d60945ed0a0f43dc1effd73becc4cf3e686c5**

Documento generado en 10/06/2022 02:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de deslinde y amojonamiento con radicado No. 2021-00107, para informarle que se procedió a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la plataforma TYBA, el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante NINFA ROSA ORTIZ y a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en este proceso y habiendo transcurrido el término de Ley, no se presentó ninguna persona a hacer valer sus derechos. Sírvase ordenar.

Ábrego, 06 de junio de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	JESUS EMEL ORTIZ ORTIZ
APODERADO	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
CAUSANTE	HEREDEROS DETERMINADOS DE NINFA ROSA ORTIZ COMO LO SON REINA ISABEL, EDILSON, VIRGELINA, ANTONIO MARIA, DORALBA, OLIDAY, AURA MARINA, MARIA TORCOROMA ORTIZ RODRIGUEZ E INES MARIA ORTIZ RODRIGUEZY OTROS
APODERADO	DR. HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO
RADICADO	540034089001-2021-00107-00
PROVIDENCIA	AUTO/ DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y habiéndose efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante NINFA ROSA ORTIZ y a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en este proceso, transcurrido el término de Ley sin que se hubiese presentado persona alguna a hacer valer sus derechos, de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso, se procederá designar curador *Ad-litem*, para que represente debidamente a quien fue debidamente emplazado.

Conforme a lo anterior, se designa a un abogado que ejerza habitualmente la profesión en esta Sede Judicial, en el presente asunto, al Doctor RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA para que en debida forma la represente a los herederos indeterminados de la causante NINFA ROSA ORTIZ y a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en este proceso, para tal fin, por secretaría comuníquese el nombramiento del cargo a su dirección electrónica personal raluser03@gmail.com.

Adviértase al Doctor RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA que el nombramiento realizado es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y además, que debe manifestar su aceptación al cargo dentro de los cinco (05) días siguientes a la respectiva comunicación, para practicar en debida forma la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión y correr traslado de la demanda; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b9ab7ced70080a0da62fc5202d51d61187edf6f68488115b748173ff616969**

Documento generado en 10/06/2022 02:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso declarativo de pertenencia con radicado No. 2021-00154, para informarle que se procedió a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la plataforma TYBA, el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JOSE DOMINGO VERGEL CÁCERES y a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en este proceso y habiendo transcurrido el término de Ley, no se presentó ninguna persona a hacer valer sus derechos; de igual manera se recibió al correo electrónico jpmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 25 de mayo de 2022 a las 03:39 p.m., memorial enviado desde la dirección electrónica hermidesalropero@gmail.com, por parte del Apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita se designe curador *ad-litem* y se fije fecha para la práctica de la inspección judicial. Sírvase ordenar.

Ábrego, 06 de junio de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS IVAN BAYONA QUINTERO
APODERADO	DR. HERMIDES ALVAREZ ROPERO
CAUSANTE	HEREDEROS DE JOSE DOMINGO VERGEL CÁCERES Y OTROS
RADICADO	540034089001-2021-00154-00
PROVIDENCIA	AUTO/ DESIGNA CURADOR <i>AD-LITEM</i>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y habiéndose efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JOSE DOMINGO VERGEL CÁCERES y a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en este proceso, transcurrido el término de Ley sin que se hubiese presentado persona alguna a hacer valer sus derechos, de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso, se procederá designar curador *Ad-litem*, para que represente debidamente a quien fue debidamente emplazado.

Conforme a lo anterior, se designa a un abogado que ejerza habitualmente la profesión en esta Sede Judicial, en el presente asunto, al Doctor ANDERSON CAMILO PÉREZ ARENAS para que en debida forma la represente a los herederos indeterminados del causante JOSE DOMINGO VERGEL CÁCERES y a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en este proceso, para tal fin, por secretaría comuníquese el nombramiento del cargo a su dirección electrónica personal camilo.arenas152@gmail.com.

Adviértase al Doctor ANDERSON CAMILO PÉREZ ARENAS que el nombramiento realizado es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y además, que debe manifestar su aceptación al cargo dentro de los cinco (05) días siguientes a la respectiva comunicación, para practicar en debida forma la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión y correr traslado de la demanda; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

Por otra parte, no es posible acceder a la solicitud del Apoderado Judicial del demandante de fijar fecha para la realización de la inspección judicial, pues existen etapas que deben agotarse previamente al decreto del mencionado medio de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

El Juez,

Firmado Por:

**Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340286e91829ddae1d1b2ad7ea4ffc2ad861ba5f24cf5f82d6a661ee77c73f01**

Documento generado en 10/06/2022 02:56:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2012-00103, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 19 de abril de 2022 a las 05:18 p.m., por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio desde la dirección electrónica direcciondetransito@abrego-nortedesantander.gov.co, oficio No 0234 de fecha 19 de abril de 2022 a través del cual devuelve el despacho comisorio, librado para la llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado. Provea.

Ábrego, 20 de abril de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
RADICADO	54-003-40-89-001-2012-00103-00
PROVIDENCIA	AUTO/AGREGA DESPACHO COMISORIO AL EXPEDIENTE

Observando el informe secretarial que antecede y el oficio recibido del comisionado en el que manifiesta se consumó el secuestro del bien inmueble, AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio, en el que se tuvo por secuestrado el bien inmueble objeto de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ad186f3b642b7f30c7a25d1f649028a27dd1f81c9f7566990afb0093161caf**
Documento generado en 10/06/2022 02:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2022-00172, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 02 de mayo de 2022 a las 02:18 p.m., por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña desde la dirección electrónica ofiregisocana@supernotariado.gov.co, la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada. Provea.

Ábrego, 02 de mayo de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
RADICADO	54-003-40-89-001-2022-00172-00
PROVIDENCIA	AUTO/AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO Y ORDENA LIBRARE DESPACHO COMISORIO PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE SECUESTRO

Observando la comunicación de la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña recibida por este Despacho Judicial, SE AGREGA y se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la constancia de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida cautelar decretada.

Teniendo en cuenta lo anterior; con fundamento en los artículos 37 y SS. del Código General del Proceso, comisionese a la Secretaría de Tránsito y Transporte con funciones de Inspección de Policía de este lugar, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble embargado, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Se le conceden al Comisionado amplias facultades para la designación del auxiliar de la justicia y la fijación de honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcb9311217205661f68e245ac80f95a80a6fb01c7c3dd1b9d7912e02fabbdb3**

Documento generado en 13/06/2022 07:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2021-00345, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 27 de mayo de 2022 a las 12:15 p.m. por parte del Banco Caja Social desde la dirección electrónica comunicaciones@bancocajasocial.com, respuesta a la solicitud de embargo de cuentas decretadas como medida cautelar. Provea.

Ábrego, 27 de mayo de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
RADICADO	54-003-40-89-001-2021-00345-00
PROVIDENCIA	AUTO/AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS DE LA MEDIDA CAUTELAR DE LA ENTIDAD BANCO CAJA SOCIAL

Observando el informe secretarial que antecede, SE AGREGA y PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para lo que considere pertinente, la respuesta a la solicitud de embargo de cuentas decretada como medida cautelar, por parte del BANCO CAJA SOCIAL.

La Apoderada de la parte ejecutante podrá acceder a la respuesta, a través del siguiente enlace, ingresando el correo electrónico personal

[Enlace respuesta respecto de la inscripción de la medida cautelar](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88483e9210d025b550ff3f27591949ed63743159f6667e36be713983ac037db**

Documento generado en 13/06/2022 07:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	LIQUIDATORIO-SUCESION
CAUSANTE	BÁRBARA DUARTE
DEMANDANTE	I.C.B.F. WILLIAM HERNANDO ARENAS VERGEL
APODERADO	DRA. ANGÉLICA RAQUEL GUZMÁN ROMO DRA. MAYRA ALEJANDRA MORALES PÉREZ
RADICADO	54-003-40-89-001-2016-00385
PROVIDENCIA	CONTROL DE LEGALIDAD

Se encuentra el presente proceso al Despacho, para resolver varios asuntos que merecen la atención de esta Judicatura a fin de continuar con el curso normal del mismo, pero, se hace necesario realizar un control de legalidad de las actuaciones adelantadas, a fin de asegurar que en el momento procesal oportuno se adopte una decisión de fondo y de ser necesario, sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades en la presente causa judicial.

En un primer momento, se tiene que el presente asunto, inicia por solicitud del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante I.C.B.F., por conducto de Apoderado Judicial, manifestando la inexistencia de herederos con mejor derecho de los que eran titulares¹ en ese momento.

Examinado el auto que declara abierto el proceso,² no se observa que se haya ordenado informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la apertura del presente proceso de sucesión, en cumplimiento con el mandato del artículo 490 del Código General del Proceso, omisión, que deberá remediarse con el presente proveído.

Ahora bien, respecto de la medida cautelar deprecada, se tiene que la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, fue practicada por comisionado y no existe en el expediente auto que haya agregado el respectivo despacho comisorio, actuación que de igual manera es saneada, aclarando que la medida cautelar de embargo y secuestro, lo es sobre la cuota parte del inmueble de la que era titular la causante.

Por otra parte, el señor WILLIAM HERNANDO ARENAS VERGEL, comparece al proceso en el mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) mediante Apoderado Judicial, manifestando tener interés en la presente causa judicial³, inclusive, afirma ostentar mejor derecho que el I.C.B.F., al ser sobrino respecto de la causante, al igual, que sus hermanos, los señores AUGUSTO ARENAS VERGEL, WILMAR ARENAS VERGEL, JUDITH ARENAS DE LÁZARO, MARÍA OMAIRA ARENAS VERGEL e IRMA TERESA ARENAS VERGEL, con ocasión a lo anterior, el Despacho dispuso⁴ reconocer al señor WILLIAM HERNANDO ARENAS VERGEL como interesado en el presente proceso, al demostrar la calidad ya mencionada.

En relación quienes afirma el señor WILLIAM HERNANDO ARENAS VERGEL, son sus hermanos, el Despacho ordenó su notificación, claramente, para los efectos previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha diferido, caso en el cual, deberán acreditar la calidad de herederos.

¹ Ver folios 9 y 10 del expediente físico.

² Ver folio 32 del expediente físico.

³ Ver folio 72-95 del expediente físico.

⁴ Ver folio 114-115 del expediente físico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

De acuerdo a las reglas adjetivas, cuando en un proceso de sucesión, se presente solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho, la misma, se tramitará como incidente, sin perjuicio que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado⁵; la anterior regla procesal, no fue observada por este Despacho, pues luego de la solicitud presentada por parte del señor WILLIAM HERNANDO ARENAS VERGEL, por conducto de Apoderado Judicial, *ipso facto* mediante proveído del 13 de agosto de 2019, se resolvió reconocerlo como heredero de la causante, ordenar notificar a las demás personas determinadas con interés en la sucesión, emplazar a las demás personas que se crean con derecho a intervenir y reconocer personería jurídica al Apoderado Judicial del señor WILLIAM HERNANDO.

Advierte lo anterior el Despacho, a fin de conocer si al haberse omitido tramitar la solicitud del señor ARENAS VERGEL, como incidente, infirma lo actuado con posterioridad o conserva validez, pues inclusive, en el escrito en el que solicita el reconocimiento de heredero, además, pretende se excluya al I.C.B.F., por ostentar un mejor derecho, pero, tal petición quedó sin resolver.

Frente a lo anterior, claramente existe disposición legal que reglamenta el trámite a seguir cuando se pretenda en un proceso de sucesión, el reconocimiento de heredero o legatario de mejor derecho que quien solicitó la apertura del proceso de liquidación, pero, es necesario conocer la consecuencia procesal de haber omitido dar su trámite como incidente, y en ese orden de ideas se considera lo siguiente.

El Juez, puede una vez agotada cada etapa del proceso, realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso⁶; para que el mismo lo sea nulo, en todo o en parte, lo debe ser si se adecúa a alguna de las causales determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, al examinarlas, encuentra el Despacho que podría configurarse la del numeral 5 que establece:

“...Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...”.

Lo anterior, pues al existir disposición procesal para tramitar la solicitud de declarar a una persona como heredero de mejor derecho, como un incidente, lo que se pretende es que se surta el trámite de los artículos 127 al 131 *ibídem*, en ellos, se contempla que del escrito se correrá traslado por tres (03) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinente,⁷ y conforme a lo anterior, se pudo haber omitido la oportunidad-*en el traslado del incidente*-para que el I.C.B.F. si lo estimaba conveniente, solicitara pruebas, para que de resultar procedentes, se decretaran las solicitadas por ambas partes y disponer de su práctica.

Así las cosas, respecto de las nulidades procesales, existen reglas especiales para la oportunidad en las que deben ser solicitadas, su respectivo trámite⁸, y además, los requisitos para alegarla⁹, sin embargo, en el presente asunto, de parte, no ha existido ninguna alegación al respecto.

Tiene en cuenta el Despacho, que existen casos, en los cuales la nulidad se considera

⁵ Código General del Proceso. Artículo 491, numeral 4 inciso 2.

⁶ Código General del Proceso. Artículo 132.

⁷ Código General del Proceso. Artículo 129, inciso 3.

⁸ Código General del Proceso. Artículo 134.

⁹ Código General del Proceso. Artículo 135.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

saneada, determinados en el artículo 136 *íbidem*, así:

“...1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables...”

En principio, concluye este Funcionario, que la posible causal de nulidad que podría configurarse al no haberse surtido el trámite como incidente, frente a la solicitud de reconocimiento con mejor derecho por parte del señor WILLIAM HERNANDO ARENAS VERGEL; como se dijo, la del numeral 5 del artículo 133 *íbidem*, no es una de las determinadas como insaneables, ahora bien, al no ser de la anterior característica, esta Judicatura revisa lo actuado y concluye que posterior al auto fechado 13 de agosto de 2019, no ha existido, ninguna actuación por parte del I.C.B.F., que permita concluir que ha sido convalidada o saneada y conforme a lo expuesto, se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado por la regla procesal 137 que establece lo siguiente:

“...En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará...”

Lo anterior, teniendo en cuenta que si se impide el ejercicio del derecho a solicitar pruebas, se viola gravemente el de defensa que, se recuerda, se predica de todos los intervinientes dentro del proceso¹⁰, y de esta manera el no permitirle al I.C.B.F. a través del traslado de la solicitud de quien pretende ser heredero de mejor derecho, la oportunidad de solicitar pruebas si lo considera pertinente, configura la causal ya mencionada, como se dijo, no saneada ni convalidada y por lo tanto, el Despacho, a través del presente proveído ordenará poner en conocimiento del I.C.B.F., la posible nulidad, con la advertencia que pasado tres (03) días a la notificación y no alega la nulidad, se entenderá saneada y el proceso continuará en curso, en caso contrario, será declarada por parte del Despacho.

Por otra parte, existen actuaciones que de igual forma merecen atención del Juzgado, como lo es que una de las personas que determina el señor WILLIAM HERNANDO ARENAS VERGEL con interés en la presente causa, el señor AUGUSTO ARENAS VERGEL, es fallecido¹¹ y así se concluye del registro civil de defunción, pero no se acredita la condición de heredero con el respectivo registro civil de nacimiento, como también, lo es que el Despacho, ordenó notificar a sus herederos, cuando de conformidad a la regla sustancial 1040 del Código Civil el orden hereditario lo es hasta los hijos de los hermanos del causante, es decir, los sobrinos, y se incurrió en un yerro si se ordenó citar o notificar a los herederos de AUGUSTO ARENAS VERGEL, si como se dijo, por el hecho de su muerte no continúa el orden sucesoral, sin embargo, no entra a realizar el Despacho consideraciones de fondo al respecto, pues se debe esperar, la actuación que asuma el I.C.B.F., respecto de la advertencia de nulidad, pues si la alega, se declara y la consecuencia sería retrotraer toda la actuación a la solicitud presentada por el señor

¹⁰ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, pág. 950. DUPRE Editores. 2019.

¹¹ Ver folio 73 y 91 del expediente físico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

WILLIAM HERNANDO ARENAS VERGEL, correr traslado de ella y tramitarla como un incidente, o de no hacerlo, considerar que ha quedado saneada y ahí si se pronunciaría el Despacho frente a lo expuesto.

Igual sucederá, respecto del pronunciamiento del Despacho, frente a las actuaciones realizadas del señor WILLIAM HERNANDO ARENAS VERGEL, para las notificaciones a sus hermanos, pues como resulta claro, en igual sentido se debe esperar la postura que asuma el I.C.B.F., para concluir si lo actuado queda saneado o es declarado nulo.

Por último, se observa en el expediente que el Abogado ÁLVARO ÁLVAREZ JIMÉNEZ, presentó memorial a través del cual manifiesta que renuncia irrevocablemente al mandato otorgado por el señor WILLIAM HERNANDO ARENAS VERGEL; en un primer momento, se debe recordarle al Abogado citado, que su actuación en el presente asunto no obedece a un mandato especial otorgado por el señor ARENAS VERGEL, sino por el contrario, por sustitución que le hiciera en su momento el Doctor JESÚS PARADA URIBE¹², reconocido en ese sentido, mediante proveído del 04 de mayo de 2021¹³.

Por otra parte, no es posible acceder a la renuncia a la sustitución que le fue realizada al Doctor ÁLVARO ÁLVAREZ JIMÉNEZ, al no acompañarse a la renuncia, la comunicación respectiva¹⁴, pero, obra en el plenario, que el señor WILLIAM HERNANDO ARENAS VERGEL cumpliendo con las reglas del decreto 806 de 2020, confirió poder especial como mensaje de datos a la Abogada MAYRA ALEJANDRA MORALES PÉREZ, y en ese sentido, debe tenerse por terminado la sustitución del poder realizada al Doctor ÁLVARO ÁLVAREZ JIMÉNEZ, inclusive la del Doctor JESÚS PARADA URIBE, al designar el señor ARENAS VERGEL, otro apoderado¹⁵ y disponer del debido reconocimiento de la personería jurídica a la Profesional del Derecho MAYRA ALEJANDRA MORALES PÉREZ.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio No. 028 de 2016, proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio, que tuvo por objeto la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte embargada.

TERCERO: ADVERTIR, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.- la posible causal de nulidad del numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: ADVERTIR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -I.C.B.F.-, que pasado tres (03) días a la notificación del presente proveído y no alega la nulidad, se entenderá saneada y el proceso continuará en curso, en caso contrario, será declarada por parte del Despacho.

¹² Ver numeral 06 del expediente digital.

¹³ Ver numeral 12 del expediente digital.

¹⁴ Código General del Proceso. Artículo 76 inciso 4.

¹⁵ Código General del Proceso. Artículo 76 inciso 1.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

QUINTO: NO ACCEDER, a la renuncia de la sustitución al poder, presentada por el Abogado ÁLVARO ÁLVAREZ JIMÉNEZ, por los fundamentos expresados en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: TENER POR TERMINADA, la sustitución al poder realizada por el Doctor JESÚS PARADA URIBE al Profesional del Derecho ÁLVARO ÁLVAREZ JIMÉNEZ y a su vez, el mandato otorgado por el señor WILLIAM HERNANDO ARENAS VERGEL al Doctor PARADA URIBE, por los fundamentos expresados en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: RECONOCER Y TENER a la Doctora MAYRA ALEJANDRA MORALES PÉREZ, como apoderada del señor WILLIAM HERNANDO ARENAS VERGEL, de acuerdo y para los efectos contenidos en el mandato a ella otorgado, quien actúa con tarjeta profesional vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba8472eb4f66b7b1099707a436fbc7a7a4debe70ab796722e2ea56e88cbbe8**

Documento generado en 10/06/2022 02:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular con radicado No 2019-00064, para informarle que el día 27 de mayo de 2022 a las 10:04 a.m., se recibió memorial remitido desde la dirección electrónica lizeth.roca@crezcamos.com, por parte de **LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA** apoderado del **CREZCAMOS S.A.**, en el correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, solicitando la terminación del presente proceso. Provea.

Ábrego, día 27 de mayo de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	DRA. LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA
DEMANDADO	DAVID SERRANO SÁNCHEZ
RADICADO	540034089001-2019-00064
PROVIDENCIA	AUTO/TERMINACIÓN DE PROCESO

La doctora **LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA** obrando como apoderado judicial de **CREZCAMOS S.A.**, dentro del presente proceso seguido en contra de **DAVID SERRANO SÁNCHEZ**, mediante escrito que antecede, solicita la terminación del mismo, por pago total de la obligación.

Conforme a lo indicado en el artículo 461 del Código General del Proceso, la petición es procedente y en virtud de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago de la obligación, de conformidad a la solicitud presentada por La doctora **LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA**.

SEGUNDO: Cancelar el título base de la ejecución.

TERCERO: Ordenar el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada, con las constancias pertinentes.

CUARTO: Decretar la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble trabado en el proceso, en tal sentido Ofíciase.

QUINTO: Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4fd8ca9ccae81dc54c122a88f0ccf37deef14ff52725cb20c2a004beff31c3**

Documento generado en 10/06/2022 02:55:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 2020-00269, para informarle que el Apoderado de la parte ejecutante presentó memorial al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 19 de abril del año 2022 a las 04:45 p.m., desde la dirección electrónica torradogerman@gmail.com solicitando el levantamiento de la medida cautelar. Provea.

Ábrego, 19 de abril de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	YARITZA ÁLVAREZ TORRADO Y OTROS
RADICADO	54-003-40-89-001-2020-00269
PROVIDENCIA	AUTO/LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo pretendido por el vocero judicial de la parte ejecutante, por ser procedente se accede a lo deprecado, y como consecuencia se ordena levantar el embargo sobre el salario del demandado ENDER DANIEL QUINTERO TORRADO identificado con la cedula de ciudadanía número 13.175.124 de Ocaña, quien labora como DRAGONEANTE CÓDIGO 4114 GRADO 11 del Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad Y Carcelario De Ocaña. Por Secretaria, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c14f52c7259448294cdc81bedb7189e0dfe4d654a822408e7fcf3e9a2bc822**

Documento generado en 10/06/2022 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución proferido el día 28 de abril del año 2022, dentro del presente proceso con radicado No. 2019-00072, el suscrito Secretario del Despacho, procede a efectuar la liquidación de costas así:

PORTE DE CORREO CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL (24-04-2019)..... \$ 9.400
TRANSACCIÓN PARA INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE TRADICIÓN\$ 36.400
AGENCIAS EN DERECHO.....\$524.700
TOTAL:
.....\$570.500

SON: QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE

Ábrego, 29 de abril de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	LUCENIR RIOS PÉREZ, JESUS CONTRERAS DURAN Y YOLANDA RIOS PÉREZ
RADICADO	54-003-40-89-001-2019-00072-00
PROVIDENCIA	AUTO/APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBASE** la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho, la cual arrojó un valor de **QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$570.500)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579bb650c8aba1456988e09a163f82b317cb8c84de468508649c6002295e355f**

Documento generado en 13/06/2022 08:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con radicado No 2015-00116 para informarle que al correo electrónico demadasjabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 26 de abril de 2022 a las 04:31 p.m., fue recibido memorial referenciado como contestación de demanda por parte del Doctor **JESUS AÑBERTO BAYONA ARÉVALO**, quien fue designado como curador *ad-litem*, lo anterior, desde la dirección electrónica toben.toben@hotmail.com. Provea.

Ábrego, 27 de abril de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESUS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	WILSON MUNOZ VEGA ANGEL EMIRO MUÑOZ
RADICADO	54-003-40-89-001-2015-00116-00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular instaurada por parte de CREDISERVIR por conducto de endosatario en procuración, promovida contra de WILSON MUÑOZ VEGA y ANGEL EMIRO MUÑOZ con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.998.486); más los intereses moratorios reconocidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio título valor consistente en un pagaré por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), para cancelarse a partir del día veinte (20) de diciembre de dos mil catorce (2014), suscrita a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio y 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por estar vigente al momento de la presentación de la demanda.

Por auto adiado catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado debidamente por estado.

Por medio del Despacho, se libró la citación para notificación personal en la dirección determinada en la demanda; el señor ANGEL EMIRO MUÑOZ, compareció al Despacho y fue notificado personalmente el día dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015),



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

a quien se le corrió traslado de la demanda y vencido el termino de ley, no presentó ninguna excepción.

Por su parte, en relación a la citación para notificación personal del señor WILSON MUÑOZ VEGA existe constancia por parte de la red postal 472 que la misma fue devuelta por la causal "No reclamado", además, el endosatario en procuración del ejecutante solicitó su emplazamiento para notificación personal, accediéndose por parte del Juzgado y luego de haberse surtido el trámite respectivo el demandado en mención, no compareció dentro del término legal y por lo tanto se le designó curador *ad-litem*, en un primer momento al Doctor JAIRO ALONSO SÁNCHEZ DIAZ quien fue relevado del cargo y por lo tanto se designó al Doctor JESUS ALBERTO BAYONA ARÉVALO con quien se surtió la notificación y quien se pronunció respecto de la demanda a través de memorial que referenció como contestación de demanda, presentando la excepción genérica o innominada.

Conforme a lo anterior, se tiene que el demandado ANGEL EMIRO MUÑOZ, no propuso excepción de ninguna índole y por su parte el señor WILSON MUÑOZ VEGA presentó la excepción genérica o innominada, al respecto, se pronunciará el Despacho con posterioridad.

A la fecha, no se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento en un pagaré por valor de \$5.000.000, para cancelarse a partir del día veinte (20) de noviembre de dos mil



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

catorce (2014), suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto, el demandado ANGEL EMIRO MUÑOZ, no propuso excepción de ninguna índole y por su parte el señor WILSON MUÑOZ VEGA presentó la excepción genérica o innominada.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que aunque se hizo la presentación de la excepción antes mencionada por parte del Curador *ad-litem*, el Profesional del Derecho BAYONA ARÉVALO en representación del señor WILSON MUÑOZ VEGA, no es una de aquellas de las que se deba surtir el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, pues, lo pretendido por el Doctor JESUS ALBERTO BAYONA ARÉVALO, lo es que de resultarse probados los hechos que constituyen excepción deba reconocerse oficiosamente¹ por parte de este Estrado Judicial y revisado lo actuado por parte del Despacho, no observa que se cumpla con el supuesto de hecho de la norma referenciada, para declarar probada alguna excepción.

Además de lo anterior, aunque podría advertirse que ha operado la prescripción de la acción de cobro en relación al demandado WILSON MUÑOZ VEGA, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo superior a tres años desde la fecha de exigibilidad de la obligación y además, que la notificación del mandamiento ejecutivo, no se hizo dentro del año siguiente en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, para si interrupción; la prescripción, como imperativamente lo prescribe el artículo 282 *ibidem*, debe ser alegada por la parte y en el presente asunto, no se hizo, razón que impide al Despacho más consideraciones al respecto y por el contrario, se hace necesario dictar la orden de seguir adelante con la ejecución.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Además, por encontrarse embargada y secuestrada la cuota parte sobre el inmueble objeto de medida cautelar e identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-23595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, se ordenará el avalúo y remate.

Respecto del embargo de los remanentes que se tuvieron del proceso 2015000345 y que conoce este Despacho, deberá esperarse las resultas del mismo, para en debida forma disponer del remanente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.

¹ Código General del Proceso. Artículo 282.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. De conformidad a lo indicado en la norma 366 del C.G.P., se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), lo anterior, conforme lo indica el Acuerdo No. PSSA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016) en su artículo 5 numeral 4.
4. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. Ordenar el avalúo y remate de la cuota parte del bien inmueble No. 270-23595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, debidamente embargada y secuestrada, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. Para tal efecto, deberá la parte actora observar lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b824bec5422ae2561dc4432a019666cdab3f4d70f9ea85f89ce4b3430033cc8**

Documento generado en 10/06/2022 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con radicado No 2020-00320 para informarle que al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 25 de noviembre de 2021 a las 11:14 a.m., fue recibido memorial por parte del Doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS** de la dirección electrónica danieldallos@gmail.com, solicitando impulso del proceso y por ende se dicte sentencia. Provea.

Ábrego, 25 de noviembre de 2021.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS
DEMANDADO	BENITO BADILLO RODRÍGUEZ
RADICADO	54-003-40-89-001-2020-00320-00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular instaurada por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por conducta de Apoderado Judicial, promovida en contra de BENITO BADILLO RODRIGUEZ con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por las sumas de DIEZ MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$10.096.625), el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.278.143) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés DTF+ 7.0 Puntos Efectiva Anual desde el día 17 de julio de 2019, hasta el día 16 de noviembre de 2019; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No.024356100011473, desde el día 17 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la suma SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$781.471) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare, y así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio título valor consistente en un pagaré por valor de DIEZ MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$10.096.625), para cancelarse a partir del día dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), suscrita a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el Código General del Proceso, Código de Comercio y demás normas concordantes o complementarias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO

Por auto adiado veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado debidamente por estado.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada por medio de curador *Ad-litem*, no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento en un pagaré por valor de \$10.096.625, para cancelarse a partir del día dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- 1 Ordenar seguir adelante la ejecución.
- 2 Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los 2numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
- 3 De conformidad a lo indicado en la norma 366 del C.G.P., se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN DIEZ MIL PESOS MCTE (\$1.010.000), lo anterior, conforme lo indica el Acuerdo No. PSSA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016) en su artículo 5 numeral 4.
- 4 Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:

**Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ebe869fd8e6a70fb357cafd1fb4f17a5a21e1e82a509bf27ba9d4df99552ac**

Documento generado en 10/06/2022 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>